

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**2456/2020**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE ZACOALCO DE TORRES,  
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

17 de noviembre del 2020

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

20 de enero del 2021

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“...No atendieron por escrito el supuesto cobro que me quieren hacer. Es por eso que solicité por escrito me haga la relación de cobros que supuestamente que quiere hacer como lo dijo en la oficina y por eso lo solicite por infomex en la solicitud 07942720 y en la misma NO la atienden” (Sic)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**2456/2020.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE ZACOALCO DE  
TORRES, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de enero de 2021 dos mil veintiuno -----**

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2456/2020 interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ZACOALCO DE TORRES, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 04 cuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose número de folio 07942720, ante el Sujeto Obligado.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, con fecha 13 trece de noviembre del 2020 dos mil veinte, notificó la respuesta emitida en sentido **negativo**.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 17 diecisiete de noviembre del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 18 dieciocho de noviembre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2456/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación, y requiere informe.** El día 24 veinticuatro de noviembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1748/2020, el día 26 veintiséis de noviembre del 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de informe, se da vista.** A través de acuerdo de fecha 04 cuatro de diciembre del año 2020 dos mil veinte, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

**7. Se reciben manifestaciones.** Mediante auto de fecha 09 nueve de diciembre del año inmediato anterior, se tuvieron por recibidas las manifestaciones remitidas por el recurrente vía correo electrónico, en relación al requerimiento citado en el párrafo anterior.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE ZACOALCO DE TORRES, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	13/noviembre/2020
Surte efectos:	17/noviembre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para	18/noviembre/2020

interponer recurso de revisión:	
Concluye término para interposición:	08/diciembre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	17/noviembre/2020
Días inhábiles	16/Noviembre/2020 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*  
...

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión ha sido rebasado toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“De acuerdo a la Queja en Derechos Humanos 2696/2015/III solicito que por escrito me haga la relación de los cobros que manifestó en su oficina el viernes 30 de Octubre del 2020. Esto debido a que en el Oficio 07/2020 No manifiesta nada. También es importante mencionar los gastos que realicé en cuanto a las pipas de agua, abogados y el daño moral, para que en su momento sean tomados en cuenta. (Sic)*

En ese sentido, el sujeto obligado por medio del encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información se emitió respuesta a la solicitud en sentido negativo, de cuyo contenido medular se advertía:

*“....que habiendo realizado una búsqueda minuciosa en los archivos y registros de esta Dirección de Agua Potable y Alcantarillado, no se encontró evidencia alguna de la existencia de la información a que hace mención.*

*Por otra parte en el segundo párrafo de su petición manifiesta que usted realizó una serie de gastos que desea se tomen en cuenta en un determinado momento; al respecto es preciso destacar primeramente que analizando la redacción literal de dicho párrafo, encontramos que no contiene de manera precisa alguna solicitud de información dirigida a este sujeto obligado, así como también me permito señalar que esta oficina no posee, administra o genera la información de gastos mencionada, misma que según se deduce, se encuentra en poder del propio solicitante.”(Sic)*

Así, la parte recurrente compareció a este Instituto para interponer el recurso de revisión en estudio, manifestando:

*“La presente es para solicitar recurso de revisión debido a que atendí un citatorio el viernes 30 de octubre en las oficinas del agua potable con el Director de “agua potable” Oscar Paul Gamboa Magaña y utiliza la oficina como arma política e intimidación. Como antecedente les menciono que ya me habían cortado el agua y el drenaje y a través de una queja en Derechos Humanos y en el Tribunal Administrativo salí adelante de los abusos de autoridad del alcalde. El Tribunal Administrativo ordeno la reconexión de los servicios. La solicitud del recurso de revisión es porque NO atendieron por escrito el supuesto cobro que me quieren hacer. Es por eso que solicito por escrito me haga la relación de cobros que supuestamente que quiere hacer como lo dijo en la oficina y por eso lo solicite por infomex en la solicitud 07942720 y en la misma NO la atienden” (Sic)*

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, señaló que; al momento que la parte recurrente hizo su petición mediante solicitud primaria, está fue atendida en tiempo y forma y que la misma fue emitida en sentido negativo toda vez que la información que requería resulto ser inexistente. Remitiendo como acto positivo el acta de Inexistencia levantada en sesión del Comité de Transparencia Municipal de fecha 06 seis de noviembre del 2020 dos mil veinte, cubriendo de manera cabal lo contenido en el numeral 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

Debiendo precisarse que en dicha acta de manera medular se advierte:

**se avocó a la búsqueda de “...la relación de los cobros que manifestó en su oficina el viernes 30 de Octubre del 2020...” (Sic) y después de una revisión exhaustiva en sus archivos y registros tanto físicos como electrónicos se encontró que no existe documento o evidencia alguna relativa a la petición presentada, agregando que efectivamente el día viernes 30 de octubre del año en curso se desahogo una cita que tenía agendada con la solicitante C. [REDACTED] -según consta en la copia del correspondiente citatorio que se anexa al presente- sin embargo, después del diálogo entre ambas partes y habiendo realizado diversas manifestaciones y propuestas de manera verbal, no se concretó ningún acuerdo en específico por lo que no se formalizó convenio o escrito alguno; en consecuencia, resulta inexistente la lista de cobros mencionada.**



En alcance de lo anterior, el Director de Agua Potable manifiesta que después de recibir el oficio de comunicación interna enviado por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado en donde se lo requería por la información contenida en el folio de Infomex 07942720, específicamente el día de hoy viernes 06 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte aproximadamente a las 9:30 am nueve horas con treinta minutos de la mañana trató de notificar a la solicitante acerca de los conceptos de cobro que tiene pendientes por el servicio de agua potable y drenaje, ante lo cual, la C. [REDACTED] se negó a recibir la comunicación o firmar de enterada, situación que se hizo constar en el correspondiente oficio que se adjunta a la presente para los efectos a que haya lugar.

Con motivo de lo anterior, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, y esta se manifestó medularmente en el siguiente sentido:

*“...no pueden estar utilizando la oficina de “agua potable” como arma política y de intimidación y hacer cobros verbales y revisar una tarjetita y decir lo que ellos creen y quieren..... Es aberrante que exista un sistema ATL (un sistema informático el cual imprima de manera oficial los cobros y presupuestos sin ser manejados personalmente (...)) Es por ello que solicito por escrito la relación supuestamente de cobro ... será muy difícil hacer por escrito lo que la Dirección de Agua potable quiere cobrar y por que concepto?(...)”...(Sic).*

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado atendió de manera adecuada la solicitud de información, en virtud de que declaró la inexistencia de lo solicitado de manera fundada y motivada, de conformidad al 86 bis de la Ley de la materia.

Por otro lado, no pasa desapercibido para los suscritos que las manifestaciones de la parte recurrente guardan relación en el posible indebido actuar de la autoridad en otros ámbitos de su competencia. Al respecto, es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencia. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que en caso de que la recurrente advierta irregularidades en el actuar del municipio, tiene a salvo su derecho para ejercer las acciones legales que estime convenientes ante las instancias competentes.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**





**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2456/2020 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 20 VEINTE DE ENERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
**MOFS/XGRJ**